

Reclamación 20/2018

ACUERDO AR 20/2018 de 12 de noviembre de 2018, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente el Ayuntamiento de Villava/Atarrabia

Antecedentes de hecho.

1. El 1 de octubre de 2018 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por don XXXXXX mediante el que se presenta reclamación por desestimación por silencio administrativo de solicitud de acceso a información pública presentada ante el Ayuntamiento de Villava/Atarrabia con fecha 19 de agosto de 2018.

La petición de acceso a la información pública se concreta en los siguientes documentos:

-Copia del requerimiento recibido en el Ayuntamiento por parte de la Delegación del Gobierno en relación con el incumplimiento de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas.

- Cantidad pagada en concepto de costas por procedimiento contencioso-administrativo o cualquier otro derivado del incumplimiento por parte del Ayuntamiento de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, indicando el concepto y la fecha de pago.

- Cualquier información redactada por los servicios jurídicos como parte de la defensa del Ayuntamiento en el procedimiento contencioso-administrativo.

2. Con fecha 2 de octubre de 2018, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Villava/Atarrabia, al mismo tiempo que solicitaba procediera en el plazo máximo de diez días hábiles a remitir el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno.

3. El 25 de octubre de 2018 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra por correo electrónico escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Villava/Atarrabia. En el escrito se informa que se procede a dictar resolución ordenando la remisión al solicitante de la copia íntegra de los expedientes administrativos solicitados y remitidos en su día al Tribunal Administrativo de Navarra y a los Juzgados contencioso administrativos competentes, así como copia del libro Mayor del ejercicio 2018, en el que constan las cantidades abonadas por el ayuntamiento en concepto de costas por los citados procedimientos. Así mismo, se remite la copia de las sentencias y resolución recaídas en estos procedimientos. En cuanto a los escritos e informes jurídicos solicitados, el Ayuntamiento señala que en la información anteriormente citada se encuentra el informe emitido al respecto por los servicios jurídicos del Ayuntamiento. Afirma el Ayuntamiento que no puede facilitar más informes y escritos jurídicos, y en concreto los realizados por la Asesoría jurídica contratada por Ayuntamiento, por entender que los mismos están amparados por el derecho de propiedad intelectual, y alegando que no obran en su poder, señalando al solicitante que los mismos en todo caso obrarán en los autos de los procedimientos ordinarios 123/2017 y 157/2017 que se siguieron ante el Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 2 de Pamplona y autor del procedimiento ordinario 268/2017 seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Pamplona, a los que remite al solicitante.

Al momento de redacción de esta resolución no consta que dicha documentación haya sido entregada por el Ayuntamiento al reclamante.

Fundamentos de Derecho.

Primero. La reclamación se formula contra desestimación por silencio administrativo de la solicitud de fecha 19 de agosto de 2018. Presentada en esa fecha la solicitud a la misma era de aplicación la entonces vigente y aplicable a las entidades locales de Navarra, Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG).

Por su parte, con fecha 23 de agosto de 2018 ha entrado en vigor la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo de 2018, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LFTBG). Esta norma incluye en su ámbito subjetivo a las entidades locales de Navarra (vid. art. 2.1.c.) y determina en su artículo 45 que es competencia de este Consejo de Transparencia de Navarra el conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Es tradicional técnica normativa que las propias leyes lleven una disposición transitoria *ad hoc* en materia de procedimientos en curso en el momento de su entrada en vigor. La LFTBG efectivamente, tiene una disposición transitoria, pero si analizamos lo que en ella se regula, podremos observar que no viene referido a los procedimientos de acceso a la información pública, sino solamente a las obligaciones de transparencia activa. Por lo tanto, puesto que en relación con los procedimientos de acceso a la información pública iniciados antes de su entrada en vigor nada se dice, es de aplicación lo previsto en el artículo 3.2 del Código civil, es decir, el principio de irretroactividad de las normas y por ello debe entenderse, que la norma material aplicable a la solicitud de fecha 19 de agosto de 2018 es la LTAIBG. Por su parte y con fundamento en el mismo principio *tempus regit actum*, siendo presentada la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra con fecha 1 de octubre de 2018, deberá tramitarse la misma, en todos sus aspectos procesales conforme a la vigente ley aplicable.

Segundo. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española. Por su parte, el artículo 13 de la Ley 19/2013 define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de algunos de los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La información que es objeto de solicitud se refiere a las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento en el ejercicio de su actividad y competencias por lo que constituye información pública y por lo tanto puede ser objeto de solicitud de acceso, siempre y cuando no sean de aplicación los límites o las causas de inadmisión previstas en la normativa aplicable.

La solicitud de información pública fue presentada con fecha 19 de agosto ante el Ayuntamiento de Villava/Atarrabia. Dicha solicitud debería haber sido resuelta en el plazo máximo de un mes, siendo el silencio desestimatorio por aplicación de lo previsto en el artículo 20 LTAIBG.

Con fecha 17 de octubre 2018 el Ayuntamiento de Villava/Atarrabia informa de la remisión y puesta a disposición de la documentación solicitada, excepto la relativa a los informes jurídicos emitidos por los asesores jurídicos externos en el seno de las actuaciones ante diversos órganos jurisdiccionales, alegando que dichos informes están protegidos por la propiedad intelectual y que, además, no están en su poder.

Así pues, admitida por el Ayuntamiento la obligación de atender a la solicitud de acceso a información pública, la única cuestión que queda por determinar es si con la información que se dice se va a poner a disposición del solicitante, se está satisfaciendo totalmente la pretensión, o bien parcialmente, alegando el límite de la protección de la propiedad intelectual y que la documentación no obra en poder de la entidad local. En concreto en este punto se solicita;

- Cualquier información redactada por los servicios jurídicos como parte de la defensa del Ayuntamiento en el procedimiento contencioso-administrativo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2 LTAIBG, la concurrencia de una limitación de derecho de acceso a la información pública “*deberá ser proporcionada, atendiendo al objeto y finalidad, debiendo en todo caso interpretarse en forma restrictiva y justificada y su aplicación atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso*”. Los informes a los que se refiere el solicitante, son los emitidos por los servicios jurídicos del Ayuntamiento. Son servicios jurídicos del Ayuntamiento tanto los internos como los externos, (cuando actúan en cumplimiento de un contrato de servicios). Los informes jurídicos que sirven de base y se integran en los expedientes administrativos para la toma de decisiones, son parte de la actividad administrativa de la entidad local, y en este sentido, no puede afirmarse que queden protegidos por la propiedad intelectual de su autor, ya sea empleado público o medie contrato administrativo... Estos informes integrados en el expediente administrativo, forman parte del mismo, y es lo lógico que se encuentren en poder de la administración actuante. Así por ejemplo, el propio Ayuntamiento admite la existencia de informes jurídicos en el expediente del recurso de alzada 2155/20176 y expresamente afirma su remisión al solicitante.

Ahora bien, lo que no puede realizar el Ayuntamiento, es entregar los expedientes jurisdiccionales que no obran en poder de la entidad local. Pero es que, además en relación con la actividad jurisdiccional debe tenerse en cuenta que no es actividad sujeta a derecho administrativo. Los expedientes jurisdiccionales no son actividad administrativa, aunque puedan juzgar la adecuación a derecho de las actuaciones de una administración pública, sino actuación jurisdiccional. Dichos expedientes se encuentran en posesión de los Juzgados o Tribunales. En este sentido debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 f) LTAIBG, el Poder Judicial (los órganos jurisdiccionales) tan solo está sujeto a las normas de transparencia en relación con su actividades sujetas a Derecho Administrativo (personal, presupuestario, contratación, patrimonio). Los expedientes jurisdiccionales

quedan de esta forma excluidos de la normativa sobre transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, no puede afirmarse que en este caso sea de aplicación el límite al acceso a la información pública expresado en el artículo 14 .1. j) LTAIBG, pero tampoco que el Ayuntamiento deba inadmitir esta parte de la solicitud e indicar la entidad que estima competente para conocer de la solicitud (art. 18. 1. g) y 2 LTAIBG). Por el contrario, la solicitud debe ser estimada y debe entenderse que el Ayuntamiento satisface la solicitud de información pública poniendo a disposición del reclamante *“copia de los expedientes administrativos solicitados y remitidos en su día al Tribunal Administrativo de Navarra y a los Juzgados contencioso administrativos competentes”*, como dice en su informe va a realizar.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Villava/Atarrabia reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Villava/Atarrabia para que, en el plazo de diez días hábiles, proceda a facilitar al reclamante la información solicitada y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre